

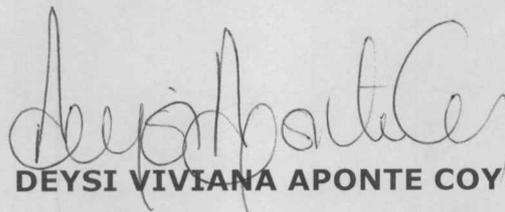
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 03 de diciembre de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso especial de fuero sindical No. 110013105015 **201200234-00**, informando que la parte demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, igualmente allegó resolución de cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

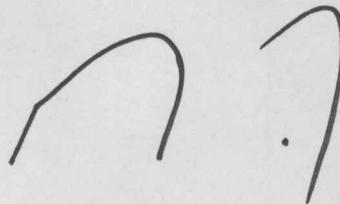
**RECHÁCESE POR EXTEMPORANEO** el recurso de reposición interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha del 03 de septiembre de 2021. Lo anterior, como quiera que dicho recurso no se interpuso dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado, conforme lo dispone el artículo 63 del C.P.T y la S.S.

Como quiera que subsidiariamente interpone recurso de apelación, se **CONCÉDASE** en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Laboral, conforme lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 65 del CPT y de la SS. Líbrese oficio.

Ahora, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la mencionada resolución allegada por la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP visible a folios 299 a 316 vto., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **25 DE MARZO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **013**

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

nrs

**Certificado: 449391 FONCEP envia Notificacion Electronica Certificada**

certimail1@foncep.gov.co <certimail1@foncep.gov.co>

Jue 24/02/2022 1:49 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Este es un Email Certificado™ enviado por [certimail1@foncep.gov.co](mailto:certimail1@foncep.gov.co).

---

**Documento con IdControl:**

449391

**Radicado:**

EE-01118-202203204-Sigef

**Detalle:**

SE REMITE POR CORREO ELECTRONICO RESOLUCION RESOLVIENDO FALLO RESOLVIENDO PENSION DE JUBILACION CON I.D.

**Fecha Radicación:**

23/02/2022

**Este correo es automático, favor no responder. Para cualquier información adicional, podrá contactarse a través de nuestro canal de comunicación habilitado [servicioalciudadano@foncep.gov.co](mailto:servicioalciudadano@foncep.gov.co)**

---

RPOST® PATENTADO





FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
 Al contestar cite Radicado EE-01118-202203204-Sigef Id: 449391  
 Folios: 3 Anexos: 0 Fecha: 23-febrero-2022 23:19:42  
 Dependencia Remitente: SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONÓMICAS  
 Entidad Destino: JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
 Serie: 200.200.41 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señor (a):

**Juez Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Correo Electrónico: [jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La Ciudad

ASUNTO: CUMPLIMIENTO FALLO JUDICIAL

Rad Proceso: No. 11001310501520120023400

Demandante: **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO C.C. - 41.606.797**

Solicitud: Radicación ID # 381586 del 11 de marzo de 2021

Respetado Señor (a) Juez:

Me permito remitirle copia de la **RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**, por medio de la cual el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONEP, ordena cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 11001310501520120023400, con la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

Cualquier información puede ser radicada a los siguientes canales de comunicación:

Canal	Datos de Contacto	Horario de Atención
Centro de Atención al Ciudadano Sede Principal FONCEP	Carrera 6 # 14 - 98 Piso 2 Edificio Condominio Torre A Parque Santander	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.
SUPERCADE – CAD	Carrera 30 # 25 - 90, Módulo 38	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 1:00 p.m. - 2:00 p.m. a 5:00 p.m.
Línea Telefónica en Bogotá	Conmutador en Bogotá 307 62 00 Ext. 214 – 411	Días hábiles de Lunes a Viernes 7:00 a.m. a 4:00 p.m.
Línea Gratuita Nacional	01 8000 11 99 29	Jornada continua

**Sede Principal**

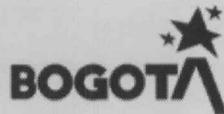
Carrera 6 Nro. 14-98

Edificio Condominio Parque Santander

Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
**PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
 CESANTÍAS Y PENSIONES**



Cordialmente,

**John Jairo Beltrán Quiñones**  
**Subdirector de Prestaciones Economicas**  
Anexo: 13 folios

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones y normas legales, por lo tanto lo presentamos para la firma de la Gerente de Pensiones del FONCEP

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia
Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional	Gerencia Pensiones
Revisó	Miguel Antonio Gratz Lozano	Contratista	Gerencia Pensiones
Aprobó	Giovana Gutiérrez Castañeda	Gerente	Gerencia Pensiones

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos institucional SiGeF, en plena conexión con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

**Sede Principal**  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES



**Sede Principal**  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES





**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 1 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

**EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP**

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

**CONSIDERANDO**

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	381586 del 11 de marzo de 2021
Id Asociado	402254, 404984, 411527, 440478, 441299
Tipo de Solicitud	<b>PENSION DE JUBILACION POR APORTES</b>
Instancia	FALLO JUDICIAL
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
No. Proceso	11001310501520120023400
Primera Instancia	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Sentencia Primera Instancia	24 de septiembre de 2013
Segunda Instancia	Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral
Sentencia Segunda Instancia	02 de julio de 2014
Casación Laboral	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral
Sentencia de Casación	01 de febrero de 2021
Fecha de Ejecutoria	12 de julio de 2021



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**  
Página 2 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

Documento del (la) demandante	C.C. No. 41.606.797
Nombre del (la) demandante	<b>MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO</b>
Documento del Apoderado	C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J.
Nombre del Apoderado	<b>JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO</b>
Dirección de Correspondencia	Calle 24 No. 7- 43 Oficina 502 Bogotá D.C.
Teléfono de Contacto	7468282
Notificación Electrónica	ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

i. Antecedentes Administrativos:

Que con radicado No. 2010ER3537 del 26 de febrero de 2010, la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, presentó ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, para lo cual presentó entre otros los siguientes documentos:

- Certificado de información laboral en formatos CLEBP expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, en el cual constan los extremos de la relación laboral de la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO ya identificada con la liquidada Caja de Previsión Social Distrital.
- Copia simple de la resolución No. 036404 del 03 de agosto de 2009, con la cual el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, niega a la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, la pensión solicitada por cuanto, *“no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto aunque cumple el requisito de la edad (60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres) no es así con el tiempo toda vez que acredita un total de 1041 semanas cotizadas”*.

ii. Decisión Judicial:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 3 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

Que con radicado Id No. 381586 del 11 de marzo de 2021, la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO ya identificada, por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante el FONCEP, solicitud de cumplimiento de fallo judicial proferido a su favor dentro del proceso radicado No. 11001310501520120023400.

Que con fallo de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral de Bogotá D.C., se dispuso;

***“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES según Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012 a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797 de Bogotá, una pensión de jubilación por aportes en una cuantía inicial de \$ 728.261 a partir del 1 de enero del 2009, la cual se pagara junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes, los reajustes de orden legal que sobre las mismas se harán año a año; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES según Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012 a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797 al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas causadas por concepto de pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de junio de 2009 y hasta su pago efectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada Colpensiones. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.768.500 invocadas por la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

Que con fallo de fecha 02 de julio de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (aportado en medio magnético por el apoderado externo del FONCEP con radicado Id No. 411527 de fecha 28 de agosto de 2021) resolvió, ***“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y segundo la sentencia apelada”***; bajo el entendido que, se absolvió a COLPENSIONES de reconocer la pensión y absolver del pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en su defecto se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP a pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes, en tanto que, si bien la última entidad de previsión a la



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 4 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

cual se efectuaron aportes fue a COLPENSIONES, no alcanzaron a ser más de los 6 años como trata el artículo 10° del Decreto 2709 de 1994, por lo que la entidad competente para hacer el reconocimiento pensional es a la cual haya realizado la mayor cantidad de aportes.

Que en sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con fallo de fecha 01 de febrero de 2021, decidió:

***“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia dictada el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA TERESA DE JESÚS FONSECA MORENO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** (...).”***

Que en informe rendido por el Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.143 y Tarjeta profesional No. 87.834 del C. S. J. abogado especial del FONCEP, con radicado Id No. 402254 del 13 de julio de 2021, da cuenta que la fecha de ejecutoria del fallo es 12/07/2021.

iii. Fundamentación Jurídica:

Que para dar cumplimiento a las órdenes judiciales precitadas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que tiene aplicación el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 en los cuales se prevé, ***“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”*** resaltado fuera de texto.

Que aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, tratándose de entidades de derecho público, para el cumplimiento de sentencias judiciales, tiene aplicación lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 así, ***“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá***



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**  
Página 5 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

*presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”* resaltado fuera de texto; valga decir lo anterior, **siempre que se encuentre con la completitud de las piezas procesales correspondientes**, tal y como se le informó a la peticionaria con comunicación radicada Id 410415 del 23 de agosto de 2021.

Que adicionalmente, frente a las peticiones incompletas es indispensable dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); que dispone la suspensión de los términos para decidir de fondo la solicitud, hasta tanto sea completada la documentación soporte por parte del interesado, a quien en principio corresponde la carga de la prueba.

Que con radicado Id No. 441299 del 15 de enero de 2022, el apoderado especial de la demandante aportó reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES por la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

Que a su turno el párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, señala *“la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de sus archivos.”* (resaltado fuera de texto) por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, en el cumplimiento de las órdenes judiciales que nos ocupa, se atenderá al contenido de los documentos y pruebas que los interesados hayan allegado legal y oportunamente al expediente administrativo pensional.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se encuentra en la obligación que tiene la Administración Pública de acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la República, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto a las instrucciones impartidas, así como de dar aplicación al artículo 209 de la Constitución Nacional en el sentido de dar cumplimiento al principio de legalidad al que está sujeta su gestión.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP en cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, procedió a elaborar la liquidación de la condena en favor de la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, así:



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 6 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

**1.- Liquidación de la Pensión de Jubilación por Aportes:**

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en su fallo del 24 de septiembre de 2013:

LIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACION POR APORTES	
NOMBRE DEL (LA) CAUSANTE	<b>MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO</b>
IDENTIFICACION	C.C. 41.606.797
FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSION	01 de enero del 2009
VALOR DE LA PENSION	\$ 728.261 M/CTE

**NOTA:** El Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, efectuará el ingreso de la novedad del valor a pagar en favor de la demandante MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, previa aplicación de las operaciones aritméticas a que haya lugar, reajustes y descuentos de ley vigentes, y deducción de lo cancelado por el mismo concepto.

Que una vez se notifique esta Resolución, el (la) beneficiario (a), ya identificado (a), debe allegar el formato diligenciado y la constancia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP de afiliación a la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. A CARGO DE FONCEP, se efectúan con el NIT 899999061-9; esto para conocimiento del (la) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

iv. Determinación de cuotas partes pensionales:

Establece el artículo 7° de la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994

*“Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 7 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

*“Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.*

Que por su parte el operador judicial dispuso, *“Es de anotar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe efectuar los recobros respectivos de las cuotas partes a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por el tiempo servido por la actora a esta entidad y no cotizados al ISS”*; contrario sensu, debe entenderse que si la entidad obligada a efectuar el reconocimiento y pago de la prestación reconocida en favor de la demandante, MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, podrá efectuar el recobro de las cuotas partes pensionales correspondientes a COLPENSIONES.

Que conforme a la documentación aportada por la demandante, presenta los siguientes tiempos de servicio y/o cotización:

ENTIDAD CONCURRENTE	PERIODO LABORADO	PORCENTAJE	VALOR
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO RESPONDE: FONCEP	17/03/1976 a 26/03/1976	97,16%	\$707.596,16
	12/04/1976 a 23/04/1976		
	17/05/1976 a 30/06/1976		
	01/07/1976 a 31/07/1976		
	01/08/1976 a 31/12/1995		
	Total de días: 7008		
SEMANAS COTIZADAS AL	26,59 semanas cotizadas	2,84%	\$20.664,84



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 8 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA RESPONDE: COLPENSIONES	Total de días: 207		
TOTAL	7295 DIAS	100%	\$728.261 M/L

Que conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en concordancia con la circular conjunta No. 069 del 4 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá enviarse copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES para su respectiva validación y aceptación u objeción, dentro de los términos de Ley.

Comuníquese el presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a fin que determine el cobro de las cuotas partes pensionales concurrentes con COLPENSIONES.

Que se le reconoce personería jurídica al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia a la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP, para lo de su competencia.

Que el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, establece lo siguiente:

*“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles*



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 9 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

*posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

*Que por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, moduló dicha disposición, bajo el siguiente criterio: “SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.” ante lo cual es procedente notificar el presente acto administrativo conforme lo normado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, dar aplicación a un medio alternativo o a lo contemplado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.*

*Que el artículo 7 del Decreto 491 de 2020 señala; “Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia”.*

*Que además de las ya indicadas, son disposiciones legales aplicables; artículo 114 del Código General del proceso, Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, Decretos Distritales 212 de 2018 y 838 de 2018, artículo 174 y 175 del CPACA, artículo 38 y 39 # 1 Ley 1952 de 2019, y demás concordantes.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de una orden judicial competente, contra la presente resolución no procede recurso alguno.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Creadas y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 10 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 11001310501520120023400, con la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, en una cuantía inicial de \$ 728.261 a partir del 01 de enero del 2009, conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución.

**PARAGRAFO I:** El Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, efectuará el ingreso de la novedad del valor a pagar en favor de la demandante **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, previa aplicación de las operaciones aritméticas a que haya lugar, reajustes y descuentos de ley vigentes, y deducción de lo cancelado por el mismo concepto.

**PARAGRAFO II:** El pago de la pensión de jubilación por aportes reconocida por orden de autoridad competente, estará proporcionalmente a cargo de las entidades que se indican a continuación:

ENTIDAD CONCURRENTE	PERIODO LABORADO	PORCENTAJE	VALOR
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO RESPONDE: FONCEP	17/03/1976 a 26/03/1976 12/04/1976 a 23/04/1976 17/05/1976 a 30/06/1976 01/07/1976 a 31/07/1976 01/08/1976 a 31/12/1995 Total de días: 7008	97,16%	\$707.596,16
SEMANAS COTIZADAS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA	26,59 semanas cotizadas Total de días: 207	2,84%	\$20.664,84



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 11 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

RESPONDE: COLPENSIONES			
TOTAL	7295 DIAS	100%	\$728.261 M/L

**PARAGRAFO III:** El pago de la condena se efectuará directamente en favor de la pensionada, la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos del FPPB.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que una vez se comunique esta resolución a la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, deberá allegar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el formato diligenciado y la afiliación de la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. a cargo de FONCEP, se efectúan con el NIT. 899.999.061-9, esto para el conocimiento del (a) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** ya identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.901, haciéndoles saber que contra éste acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese el contenido de ésta Resolución en forma electrónica, acorde con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo indicado previamente. En caso de no ser posible la notificación según lo señalado con antelación, deberá darse aplicación a un medio alternativo, y de ser necesario, agotar el procedimiento previsto para ello, según el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En el caso de no realizarse la notificación dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envió al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 12 de 13

**“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”**

entidad, por el término de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en concordancia con la circular conjunta No. 069 del 4 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá enviarse copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES para su respectiva validación y aceptación u objeción, dentro de los términos de Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a fin que determine el cobro de las cuotas partes pensionales concurrentes con COLPENSIONES.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES**  
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas  
Fecha: 2022-02-17  
104317-05100

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones, normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional	Gerencia de Pensiones		10/02/2022
Revisó	Miguel Antonio Gratz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		15-02-2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez	Gerente	Gerencia de Pensiones		16-02-2022



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cuentas y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**  
Página 13 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

Castañeda				
-----------	--	--	--	--



**RESOLUCION CUMPLIMIENTO SENTENCIA**

JUAN BECERRA &lt;becerraruiz.abogadoconsultor@gmail.com&gt;

Mié 2/03/2022 2:17 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (500 KB)

RESOLUCION MARIA TERESA DE JESUS FONSECA.pdf;

**JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Número de proceso (23 Dígitos):	110013105015201200234
Partes del proceso	<b>DEMANDANTE: MARIA TERESA JESUS FONSECA</b>  <b>DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES, FONCEP</b>
Juzgado al cual dirige el memorial:	JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Asunto del Memorial:	RESOLUCION CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
Remite:	APODERADO DEMANDADA DR JUAN CARLOS BECERRA RUIZ C.C. No.79625143 y TP No. 87834 CSJ
Correo electrónico autorizado Decreto Ley 806 de 2020	<a href="mailto:juanbecerraruiz@gmail.com">juanbecerraruiz@gmail.com</a>
Enlace OneDrive ( ) Anexo archivo pdf ( x )	

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)



Señor  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

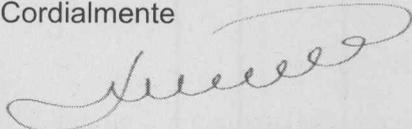
REFERENCIA: RADICADO 11001310501520120023400  
DEMANDANTE: MARIA TERESA DE JESUS FONSECA  
MORENO  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,  
PENSIONES Y CESANTIAS - FONCEP

**ASUNTO: RESOLUCION CUMPLIMIENTO DE FALLO**

JUAN CARLOS BECERRA RUIZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la entidad demandada, por medio de la presente me permito solicitar a su despacho resolución No SPE GDP No 000143 del 17 de febrero de 2022, mediante la cual se da cumplimiento al fallo proferido dentro del proceso en referencia.-

Sin otro particular.

Cordialmente



JUAN CARLOS BECERRA RUIZ  
C.C.79.625.143de Bogotá  
T.P 87834 del C.S.J.



## RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022

Página 1 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

### EL SUBDIRECTOR TÉCNICO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONCEP

En ejercicio de sus atribuciones legales y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 339 de 2006 y 629 del 27 de diciembre de 2016, expedidos por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., la Resolución No. 000979 del 03 de mayo de 2016 y

### CONSIDERANDO

Que para atender la solicitud mediante este Acto Administrativo, se relacionan a continuación los datos básicos del pensionado y de la solicitud así:

DATOS GENERALES	
Id Padre	381586 del 11 de marzo de 2021
Id Asociado	402254, 404984, 411527, 440478, 441299
Tipo de Solicitud	<b>PENSION DE JUBILACION POR APORTES</b>
Instancia	FALLO JUDICIAL
Tipo Trámite	RECONOCIMIENTO
No. Proceso	11001310501520120023400
Primera Instancia	Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Sentencia Primera Instancia	24 de septiembre de 2013
Segunda Instancia	Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Laboral
Sentencia Segunda Instancia	02 de julio de 2014
Casación Laboral	Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral
Sentencia de Casación	01 de febrero de 2021
Fecha de Ejecutoria	12 de julio de 2021



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 2 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

Documento del (la) demandante	C.C. No. 41.606.797
Nombre del (la) demandante	<b>MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO</b>
Documento del Apoderado	C.C. No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J.
Nombre del Apoderado	<b>JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO</b>
Dirección de Correspondencia	Calle 24 No. 7- 43 Oficina 502 Bogotá D.C.
Teléfono de Contacto	7468282
Notificación Electrónica	ivangonzalezlizarazonotificaciones@hotmail.com

i. Antecedentes Administrativos:

Que con radicado No. 2010ER3537 del 26 de febrero de 2010, la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, presentó ante el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, solicitud de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes, para lo cual presentó entre otros los siguientes documentos:

- Certificado de información laboral en formatos CLEBP expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, en el cual constan los extremos de la relación laboral de la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO ya identificada con la liquidada Caja de Previsión Social Distrital.
- Copia simple de la resolución No. 036404 del 03 de agosto de 2009, con la cual el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, niega a la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, la pensión solicitada por cuanto, *“no reúne los requisitos establecidos en el Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, por cuanto aunque cumple el requisito de la edad (60 años de edad para los hombres y 55 años de edad para las mujeres) no es así con el tiempo toda vez que acredita un total de 1041 semanas cotizadas”*.

ii. Decisión Judicial:



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 3 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

Que con radicado Id No. 381586 del 11 de marzo de 2021, la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO ya identificada, por intermedio de su apoderado judicial, presentó ante el FONCEP, solicitud de cumplimiento de fallo judicial proferido a su favor dentro del proceso radicado No. 11001310501520120023400.

Que con fallo de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral de Bogotá D.C., se dispuso;

***“PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES según Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012 a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797 de Bogotá, una pensión de jubilación por aportes en una cuantía inicial de \$ 728.261 a partir del 1 de enero del 2009, la cual se pagara junto con las mesadas ordinarias y adicionales correspondientes, los reajustes de orden legal que sobre las mismas se harán año a año; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, como sucesora procesal del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES según Decreto No. 2013 del 28 de septiembre de 2012 a reconocer y pagar a la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797 al pago de los intereses moratorios de que trata el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre cada una de las mesadas causadas por concepto de pensión de jubilación por aportes a partir del 1 de junio de 2009 y hasta su pago efectivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.***

***TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada Colpensiones. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.768.500 invocadas por la demandante señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.***

Que con fallo de fecha 02 de julio de 2014, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. (aportado en medio magnético por el apoderado externo del FONCEP con radicado Id No. 411527 de fecha 28 de agosto de 2021) resolvió, ***“PRIMERO: REVOCAR el numeral primero y segundo la sentencia apelada”***; bajo el entendido que, se absolvió a COLPENSIONES de reconocer la pensión y absolver del pago de intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en su defecto se condenó al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP a pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes, en tanto que, si bien la última entidad de previsión a la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 4 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

cual se efectuaron aportes fue a COLPENSIONES, no alcanzaron a ser más de los 6 años como trata el artículo 10° del Decreto 2709 de 1994, por lo que la entidad competente para hacer el reconocimiento pensional es a la cual haya realizado la mayor cantidad de aportes.

Que en sede de casación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con fallo de fecha 01 de febrero de 2021, decidió:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia dictada el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MARÍA TERESA DE JESÚS FONSECA MORENO** contra el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** hoy **COLPENSIONES** (...).”*

Que en informe rendido por el Dr. Juan Carlos Becerra Ruíz identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.143 y Tarjeta profesional No. 87.834 del C. S. J. abogado especial del FONCEP, con radicado Id No. 402254 del 13 de julio de 2021, da cuenta que la fecha de ejecutoria del fallo es 12/07/2021.

iii. Fundamentación Jurídica:

Que para dar cumplimiento a las órdenes judiciales precitadas, se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Que tiene aplicación el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, en concordancia con el artículo 307 de la ley 1564 de 2012 en los cuales se prevé, **“Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”** resaltado fuera de texto.

Que aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que, tratándose de entidades de derecho público, para el cumplimiento de sentencias judiciales, tiene aplicación lo previsto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 así, **“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto el beneficiario deberá**



RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022

Página 5 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

*presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”* resaltado fuera de texto; valga decir lo anterior, **siempre que se encuentre con la completitud de las piezas procesales correspondientes**, tal y como se le informó a la peticionaria con comunicación radicada Id 410415 del 23 de agosto de 2021.

Que adicionalmente, frente a las peticiones incompletas es indispensable dar aplicación a lo señalado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); que dispone la suspensión de los términos para decidir de fondo la solicitud, hasta tanto sea completada la documentación soporte por parte del interesado, a quien en principio corresponde la carga de la prueba.

Que con radicado Id No. 441299 del 15 de enero de 2022, el apoderado especial de la demandante aportó reporte de semanas cotizadas en pensiones a COLPENSIONES por la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

Que a su turno el parágrafo primero del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, señala *“la autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla, o que se encuentren dentro de sus archivos.”* (resaltado fuera de texto) por lo que, para todos los efectos a que haya lugar, en el cumplimiento de las órdenes judiciales que nos ocupa, se atenderá al contenido de los documentos y pruebas que los interesados hayan allegado legal y oportunamente al expediente administrativo pensional.

Que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, se encuentra en la obligación que tiene la Administración Pública de acatar las órdenes impartidas por los Jueces de la República, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica y el respeto a las instrucciones impartidas, así como de dar aplicación al artículo 209 de la Constitución Nacional en el sentido de dar cumplimiento al principio de legalidad al que está sujeta su gestión.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP en cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, procedió a elaborar la liquidación de la condena en favor de la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, así:



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 6 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

**1.- Liquidación de la Pensión de Jubilación por Aportes:**

Para tal efecto se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en su fallo del 24 de septiembre de 2013:

LIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACION POR APORTES	
NOMBRE DEL (LA) CAUSANTE	<b>MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO</b>
IDENTIFICACION	C.C. 41.606.797
FECHA DE EFECTIVIDAD DE LA PENSION	01 de enero del 2009
VALOR DE LA PENSION	\$ 728.261 M/CTE

**NOTA:** El Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, efectuará el ingreso de la novedad del valor a pagar en favor de la demandante MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, previa aplicación de las operaciones aritméticas a que haya lugar, reajustes y descuentos de ley vigentes, y deducción de lo cancelado por el mismo concepto.

Que una vez se notifique esta Resolución, el (la) beneficiario (a), ya identificado (a), debe allegar el formato diligenciado y la constancia al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP de afiliación a la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. A CARGO DE FONCEP, se efectúan con el NIT 899999061-9; esto para conocimiento del (la) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

iv. Determinación de cuotas partes pensionales:

Establece el artículo 7° de la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994

*“Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.*

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 7 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

*Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público”.*

*“Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.*

Que por su parte el operador judicial dispuso, *“Es de anotar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones debe efectuar los recobros respectivos de las cuotas partes a la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, por el tiempo servido por la actora a esta entidad y no cotizados al ISS”;* contrario sensu, debe entenderse que si la entidad obligada a efectuar el reconocimiento y pago de la prestación reconocida en favor de la demandante, MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO, es el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, podrá efectuar el recobro de las cuotas partes pensionales correspondientes a COLPENSIONES.

Que conforme a la documentación aportada por la demandante, presenta los siguientes tiempos de servicio y/o cotización:

ENTIDAD CONCURRENTE	PERIODO LABORADO	PORCENTAJE	VALOR
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO RESPONDE: FONCEP	17/03/1976 a 26/03/1976	97,16%	\$707.596,16
	12/04/1976 a 23/04/1976		
	17/05/1976 a 30/06/1976		
	01/07/1976 a 31/07/1976		
	01/08/1976 a 31/12/1995		
	Total de días: 7008		
SEMANAS COTIZADAS AL	26,59 semanas cotizadas	2,84%	\$20.664,84



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 8 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA RESPONDE: COLPENSIONES	Total de días: 207		
TOTAL	7295 DIAS	100%	\$728.261 M/L

Que conforme a lo previsto en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en concordancia con la circular conjunta No. 069 del 4 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá enviarse copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES para su respectiva validación y aceptación u objeción, dentro de los términos de Ley.

Comuníquese el presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a fin que determine el cobro de las cuotas partes pensionales concurrentes con COLPENSIONES.

Que se le reconoce personería jurídica al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes.

El presente acto administrativo se comunicará junto con una copia a la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP, para lo de su competencia.

Que el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, establece lo siguiente:

*“Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles*



**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 9 de 13

***“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”***

*posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.*

*El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.*

*En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.*

*Que por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020, moduló dicha disposición, bajo el siguiente criterio: “SEGUNDO.- Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.” ante lo cual es procedente notificar el presente acto administrativo conforme lo normado en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020 en concordancia con el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, y de no ser posible, dar aplicación a un medio alternativo o a lo contemplado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011”.*

*Que el artículo 7 del Decreto 491 de 2020 señala; “Reconocimiento y pago en materia pensional. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social para el reconocimiento en materia pensional y en aquellos casos en los que la normativa aplicable exija documento original o copia auténtica, bastará con la remisión de la copia simple de los documentos por vía electrónica. En todo caso, una vez superada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social el solicitante dispondrá de un término de tres (3) meses para allegar la documentación en los términos establecidos en las normas que regulan la materia”.*

*Que además de las ya indicadas, son disposiciones legales aplicables; artículo 114 del Código General del proceso, Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, Decretos Distritales 212 de 2018 y 838 de 2018, artículo 174 y 175 del CPACA, artículo 38 y 39 # 1 Ley 1952 de 2019, y demás concordantes.*

*Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tratarse de un acto administrativo de ejecución de una orden judicial competente, contra la presente resolución no procede recurso alguno.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 10 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021, dentro del proceso No. 11001310501520120023400, con la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer y pagar una pensión de jubilación por aportes en favor de la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, en una cuantía inicial de \$ 728.261 a partir del 01 de enero del 2009, conforme a lo previsto en la parte considerativa de ésta resolución.

**PARAGRAFO I:** El Grupo Funcional de Nómina de Pensionados del FONCEP, efectuará el ingreso de la novedad del valor a pagar en favor de la demandante **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797, previa aplicación de las operaciones aritméticas a que haya lugar, reajustes y descuentos de ley vigentes, y deducción de lo cancelado por el mismo concepto.

**PARAGRAFO II:** El pago de la pensión de jubilación por aportes reconocida por orden de autoridad competente, estará proporcionalmente a cargo de las entidades que se indican a continuación:

ENTIDAD CONCURRENTE	PERIODO LABORADO	PORCENTAJE	VALOR
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO RESPONDE: FONCEP	17/03/1976 a 26/03/1976	97,16%	\$707.596,16
	12/04/1976 a 23/04/1976		
	17/05/1976 a 30/06/1976		
	01/07/1976 a 31/07/1976		
	01/08/1976 a 31/12/1995		
	Total de días: 7008		
SEMANAS COTIZADAS AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA	26,59 semanas cotizadas Total de días: 207	2,84%	\$20.664,84

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 11 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

RESPONDE: COLPENSIONES			
TOTAL	7295 DIAS	100%	\$728.261 M/L

**PARAGRAFO III:** El pago de la condena se efectuará directamente en favor de la pensionada, la señora MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.606.797.

**ARTÍCULO TERCERO:** Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, se pagarán con cargo a los recursos del FPPB.

**ARTÍCULO CUARTO:** Que una vez se comunique esta resolución a la señora **MARIA TERESA DE JESUS FONSECA MORENO** identificada con cédula de ciudadanía 41.606.797, deberá allegar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP, el formato diligenciado y la afiliación de la EPS, cuyos aportes de salud de los pensionados del FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA D.C. a cargo de FONCEP, se efectúan con el NIT. 899.999.061-9, esto para el conocimiento del (a) beneficiario (a) de la prestación al momento de la afiliación y/o traslado de E.P.S.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reconózcase personería jurídica al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y T.P. No. 91.183 del C.S.J., en los términos del poder conferido, acorde a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Doctor **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO** ya identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.901, haciéndoles saber que contra éste acto administrativo no procede recurso alguno, en los términos de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de junio de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comuníquese el contenido de ésta Resolución en forma electrónica, acorde con el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 56 de la Ley 1437 de 2011, conforme lo indicado previamente. En caso de no ser posible la notificación según lo señalado con antelación, deberá darse aplicación a un medio alternativo, y de ser necesario, agotar el procedimiento previsto para ello, según el artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En el caso de no realizarse la notificación dentro de los siguientes cinco (5) días a la remisión del oficio de citación y con respuesta del envió al domicilio exitoso, se procederá a enviar por medio de aviso a la dirección que figure en el expediente, copia del presente acto administrativo; en el evento de desconocer la información de dirección del destinatario o no sea la correcta, se procederá a comunicar la presente resolución en la página Web y en un lugar público de la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas,  
Cesantías y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 12 de 13

**“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”**

entidad, por el termino de cinco (5) días, acorde al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Comunicar y remitir copia del presente acto administrativo al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para su conocimiento frente al cumplimiento de la orden judicial dispuesta por FONCEP y para los fines pertinentes

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar y remitir copia de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Que conforme en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, en concordancia con la circular conjunta No. 069 del 4 de noviembre de 2008, emitida por el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá enviarse copia de éste acto administrativo a COLPENSIONES para su respectiva validación y aceptación u objeción, dentro de los términos de Ley.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes Pensionales del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, a fin que determine el cobro de las cuotas partes pensionales concurrentes con COLPENSIONES.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

JOHN JAIRO BELTRAN QUIÑONES  
Subdirector Técnico de Prestaciones Económicas  
Fecha: 2022-02-17  
E 04313 05/001

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y/o revisado y/o aprobado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones, normas y procedimientos legales. Por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Subdirección Técnica de Prestaciones Económicas

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Proyectó	Jennifer Rodríguez Gutiérrez	Profesional	Gerencia de Pensiones		10/02/2022
Revisó	Miguel Antonio Gratz Lozano	Contratista	Gerencia de Pensiones		15-02-2022
Aprobó	Giovana Gutiérrez	Gerente	Gerencia de Pensiones		16-02-2022



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
HACIENDA  
Fondo de Prestaciones Económicas  
Cuentas y Pensiones

**RESOLUCIÓN No. SPE GDP N° 000143 del 17 de Febrero de 2022**

Página 13 de 13

*“Por la cual se reconoce una pensión de jubilación por aportes, en cumplimiento a un fallo judicial de fecha 24 de septiembre de 2013 proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C., revocado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. con fallo de fecha 02 de julio de 2014, no casado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia conforme a sentencia de fecha 01 de febrero de 2021”*

Castañeda				
-----------	--	--	--	--